



EJECUTIVO: 08001405300320220039700

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S. Nit. 890.103.126-1.

DEMANDADO: ELECTRIC ZAR E.U., identificada con Nit. No. 900.113.502-6.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecinueve de (19) de Julio de (2022)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S. en contra de ELECTRIC ZAR E.U., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

El artículo 430 del mismo código, señala que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal.(...)”

Además de los eventos expresamente contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual **se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible**, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En tanto, la obligación de dar, hacer o no hacer, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando el contenido obligacional se revela en



forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Pues bien, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo:

- **Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. y ELECTRIC ZAR E.U.**

Cabe anotar que, el mencionado contrato no cuenta con fecha de suscripción del mismo, para efectos de determinar la fecha desde la cual se empezaría a ser exigible la obligación.

Así las cosas, considera el Despacho que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por no reunir los requisitos sustanciales, para hacer procedente el mandamiento de pago; pues la obligación no es clara con relación a la fecha de exigibilidad de la misma.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972. Señala que:

*“La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, **que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.** Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior de documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a oscuridad, o a la duda y a la confusión.” (...)*

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo complejo aportado claridad sobre la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la sociedad ALFREDO DE CASTRO P. & CIA. S.A.S. en contra de ELECTRIC ZAR E.U., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90603aa33a759c598099350d546d71cf7cf2483d18e7782178bf6db36e7a777**

Documento generado en 19/07/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>